



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 29/04/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 02/2023, 04/2023, 05/2023 a 08/2023, 11/2023, 01/2024, 03/2024 a 06/2024, 08/2024, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2023, respecto a las compras/costos/gastos relacionadas con los supuestos proveedores:

N°	CONTRIBUYENTE	RUC
1	CABALLERO LARROZA FRANCISCO IGNACIO	1069745
2	MELGAREJO LUIS HERALDO	2000719
3	MELGAREJO ORQUIOLA ARTURO GABRIEL	4679337
4	LEZCANO MEZA VIDAL VALERIO	1950976
5	GARAY VAZQUEZ MARIA TERESA	5203389
6	SERVIN VILLALBA MANUEL DEOGRACIO	3654118
7	MORAY MARTINEZ NICASIO	1841597
8	SOSA IBARROLA ALDER ALFREDO	4500368
9	LOPEZ DE FERREIRA RAMONA BEATRIZ	1124914
10	LEGUIZAMON CONTRERA DIOSMEDES	1263284
11	ALONZO CHAPARRO GREGORIA	2550218
12	CAMPOS ORTIZ FRANCISCO JAVIER	3400631
13	SANDOVAL CARDENAS PABLO CESAR	3441695

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT3 solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, las cuales fueron presentadas mediante expediente N° 00.

Es importante mencionar que como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT**, en el marco del Programa de Control "BIG DATA-DAFT2-V1", confirmaron la registración repetida de numeraciones de facturas, situación que permitió identificar a contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación irregular ("clonación") de sus comprobantes de ventas, surgiendo así los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por determinados contribuyentes con el objetivo de deducir indebidamente erogaciones bajo los conceptos de créditos fiscales, costos, egresos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, constatándose que en la mayoría de los casos los comprobantes cuestionados correspondían a documentos anulados, no utilizados o dados de baja.

En consecuencia, a razón de que la firma **NN** declaró compras de los proveedores cuestionados, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 323/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual. Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en las entrevistas informativas realizadas por el **DPO** y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), confirmando que algunos de los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, como así también otros niegan cualquier vínculo comercial con la firma fiscalizada, o las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante las diferencias substanciales observadas entre los comprobantes presentados por el fiscalizado como respaldo de las operaciones cuestionadas y las copias de la matriz presentadas por la imprentas (quienes habrían expedido los talonarios de las facturas originales).

Así también se identificaron la incorporación de múltiples facturas irregulares (con montos significativos y emitidas por diversos supuestos proveedores), lo que constituye una práctica habitual y no un hecho aislado que pudiera atribuirse a un posible error involuntario o al desconocimiento por parte del fiscalizado, la misma revela una conducta sistemática y organizada, lo que agrava de manera significativa el contexto de las inconsistencias detectadas.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso/clonadas, fueron asentadas por el fiscalizado como créditos fiscales y egresos en las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA e IRE GENERAL, por lo que concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA y las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 8º, 14, 16, 22, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Gravado	Impuesto	Multa
521 - AJUSTE IVA	02/2023	69.909.091	6.690.909	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA <b>LEY</b> , CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	04/2023	200.000.000	20.000.000	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	37.272.727	3.727.272	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	150.000.000	15.000.000	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	33.181.819	3.318.181	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	120.000.000	12.000.000	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	80.000.000	8.000.000	
521 - AJUSTE IVA	01/2024	74.545.455	7.454.545	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	350.000.000	35.000.000	
521 - AJUSTE IVA	04/2024	233.181.818	23.318.182	
521 - AJUSTE IVA	05/2024	300.000.000	30.000.000	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	518.181.820	51.818.180	
521 - AJUSTE IVA	08/2024	454.545.456	45.454.544	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	690.363.637	69.036.363	
<b>Totales</b>		<b>3.311.181.823</b>	<b>330.818.176</b>	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 12/12/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente solicitó copia simple y prórroga para la presentación de su descargo, las cuales fueron concedidas mediante Providencia de fecha 30/12/2025, considerando que la fotocopidora presentó algunos problemas técnicos que retrasaron la entrega de los documentos solicitados, **NN** pidió la suspensión del plazo, la cual también fue concedida.

Previo presentación del escrito de descargo en tiempo y forma, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 23/01/2026, así también, en fecha 30/01/2026 **NN** solicitó se fije audiencia para la Sra. Mirta Figueredo, en su carácter de contadora de la empresa, mediante Medida para Mejor Proveer de fecha 04/02/2026 el **DS1** fijó audiencia para el 11/02/2026 a las 09:30 hs, diligencia que fue llevada a cabo en el día y a hora señalada según Acta de Entrevista Informativa.

Cumplido los plazos pertinentes el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 16/02/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a la firma contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

En fecha 03/03/2026 **NN** presentó escrito cuyo objeto menciona: *"PROMOVER INCIDENTE DE IMPUGANCIÓN Y EXCLUSIÓN DOCUMENTAL"*, con relación a las operaciones de los proveedores que no presentaron las documentaciones requeridas por la **AT** durante la fiscalización, en la misma fecha se observa que la firma presentó el Formulario N° 00 de Alegatos.

Agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 04/03/2026.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

**NN** alegó primeramente que el grupo de proveedores a quienes se le solicitó sus documentos y no cumplieron con la solicitud realizada por la **AT**, sean excluidos de la Fiscalización *"por su manifiesta reticencia voluntaria a responder a los requerimientos documentarios de la DNIT"* (Sic), mismos fundamentos utilizados para la presentación de su *"INCIDENTE DE IMPUGANCIÓN Y EXCLUSIÓN DOCUMENTAL"*.

Así también manifestó con relación al grupo de proveedores cuestionados que sí presentaron la documentación requerida por la **AT**, que es imposible tener la certeza de que las mismas son los comprobantes válidos, afirmando que todas las empresas en Paraguay tienen dos juegos de talonarios con la misma numeración, expidiendo a los clientes una con el valor real, y declarando otra con un valor mínimo ante la **DNIT**, con el fin de disminuir lo impuestos de las obligaciones correspondientes.

Por último mencionó que lo más grave de todo lo planteado *"...es que la Fiscalización Puntual llega a la conclusión sin tener ninguna prueba concreta que incrimine al contribuyente fiscalizado, in que hayan probado fehacientemente que el mismo ha incurrido en un acto infraccional por acto propio y con dolo o intención... Solamente algunas declaraciones inoficiosas interesadas, sin la participación del contribuyente fiscalizado y sin ninguna formalidad necesaria para que las mismas revistan los caracteres de prueba como exige la ley para su pertinencia..."* (Sic)

En ese orden el **DS1** mencionó que del cruce de información realizado se deduce que las operaciones registradas por **NN** corresponden a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, por tratarse de transacciones realizadas con proveedores que han arrimado a la **AT** las mismas facturas utilizadas por el sumariado para el respaldo de sus operaciones, pero consignadas a nombre de otros clientes, con montos significativamente inferiores a los declarados y en periodos fiscales distintos a los informados por la firma sumariada.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la **Ley** expresa: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud"*.

En concordancia, el Art. 192 de la **Ley** dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

Al respecto el **DS1** confirma que la **GGII** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados, y conforme a lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la **Ley**, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan.

En ambos escenarios cuestionados por **NN**, observamos que a pesar de que a los supuestos proveedores se les solicitaron documentaciones, en donde algunos cumplieron con lo requerido por la **AT** y otros no, se pudo confirmar que del cruce de información de las compras registradas y declaradas por **NN** (RG 90/2021), y el Libro de Ventas de los supuestos proveedores surgieron diferencias en las fechas, montos y nombres de los clientes consignados, evidenciando una declaración de datos falsos con la finalidad de disminuir la base imponible de sus declaraciones juradas correspondiente a los periodos y ejercicios fiscales controlados.

En el caso específico del proveedor XX con RUC 00 se observaron las siguientes conductas llamativas:

- Los Estados Financieros de los periodos no prescriptos presentados se encuentran todos sin movimiento.
- Ha omitido la presentación de sus declaraciones juradas determinativas (IVA y RENTA) e informativas (Registro Mensual de Comprobantes) desde el periodo fiscal 12/2023 hasta la fecha.
- En las declaraciones juradas determinativas presentadas se observan inconsistencias en las ventas prácticamente en todos los periodos fiscales.
- A pesar de haber presentado en el ejercicio 2022 el Registro Mensual de Comprobantes todos los periodos cuentan con 0 registros, es decir no informo ninguna factura de venta ni de compra.
- En sus declaraciones juradas de renta se observó que incluso obtuvo como resultado pérdidas fiscales y contables, declaraciones juradas presentadas sin movimiento.

Todo lo mencionado resulta inconsistente con los movimientos supuestamente facturados desde el 2020 al 2025, monto que asciende aproximadamente a G. 93.500. millones según lo informado por los agentes de información, en lo que respecta al monto abonado en concepto de impuestos se registraron pagos por valores sumamente irrisorios, lo cual resulta incongruente con los cuantiosos volúmenes de las supuestas ventas consignadas por **NN**.

Ante la falta de registros de las compras efectuadas por el supuesto proveedor XX, a fin de intentar respaldar los cuantiosos volúmenes de venta los auditores de la **GGII** verificaron:

- Si contaba con mercaderías importadas que podrían justificar en alguna medida su operatividad, pero conforme a la consulta de datos de Aduanas, comprobaron que no ha importado mercadería alguna.
- La información presentada por los agentes de información, encontrándose compras informadas que representan apenas un 2% de todas las supuestas ventas efectuadas.

Entonces, considerando que no cuenta con compras ni con despachos comunicados por la Dirección Nacional de Aduanas, resulta imposible determinar el origen de las mercaderías que fueron supuestamente vendidas a **NN**.

Así también es importante mencionar que durante la fiscalización se realizaron las diligencias pertinentes con las empresas gráficas responsables de la impresión de las facturas de los supuestos proveedores cuestionados con el fin de comparar con las facturas presentadas por **NN**, teniendo como resultado de la matriz de impresión de los comprobantes correspondiente a los proveedores **XX, XX, XX Y XX** (quienes justamente fueron los proveedores cuestionados que no presentaron los documentos requeridos por la **AT**) evidenciando diferencias sustanciales que denotan irregularidades con estas últimas.

En consecuencia, y en atención a los elementos verificados, se concluye que las facturas emitidas por dichos proveedores carecen de veracidad y sustancia económica, configurándose como comprobantes de contenido falso/clonación, no haciendo lugar al incidente presentado por **NN**,

además es importante mencionar que el sumariado no contaba con contratos, cuentas bancarias, o elementos productivos susceptibles para realizar el seguimiento correspondiente de las operaciones cuestionadas o que aportar una prueba sustancial que demostrara la realización de las mismas.

Es importante aclarar que lo que se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes por los supuestos proveedores a **NN**, en ese orden, el **DS1** reiteró que para que una operación sea válida a los efectos tributarios, esta debe reunir requisitos, no sólo formales, que hacen a la emisión de las facturas por parte de aquel que presta el servicio o provee el bien, si no también exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor), cuestión que se recalca no ha podido ser verificada.

Es importante mencionar que son los contribuyente los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participen, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la administración la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiriere.

Por esta razón, ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría y las verificaciones realizadas durante el presente proceso, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado o que confirmen que dichas compras fueron reales, y no lo hizo, asegurando así que la firma sumariada consignó facturas relacionadas a operaciones inexistentes como crédito fiscal y egresos en sus declaraciones juradas determinativas del IVA e IRE General, en infracción a los Arts. Arts. 8º, 14, 16, 22, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 02/2023, 04/2023, 05/2023 a 08/2023, 11/2023, 01/2024, 03/2024 a 06/2024, 08/2024, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2023, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la **Ley** en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus **DD.JJ.** montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un

valor G **3.311.181.823**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 220% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la **Ley**, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos contrarios a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

#### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2023	6.690.909	14.720.000	21.410.909
521 - AJUSTE IVA	04/2023	20.000.000	44.000.000	64.000.000
521 - AJUSTE IVA	05/2023	3.727.272	8.199.998	11.927.270
521 - AJUSTE IVA	06/2023	15.000.000	33.000.000	48.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2023	3.318.181	7.299.998	10.618.179
521 - AJUSTE IVA	08/2023	12.000.000	26.400.000	38.400.000
521 - AJUSTE IVA	11/2023	8.000.000	17.600.000	25.600.000
521 - AJUSTE IVA	01/2024	7.454.545	16.399.999	23.854.544
521 - AJUSTE IVA	03/2024	35.000.000	77.000.000	112.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2024	23.318.182	51.300.000	74.618.182
521 - AJUSTE IVA	05/2024	30.000.000	66.000.000	96.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2024	51.818.180	113.999.996	165.818.176
521 - AJUSTE IVA	08/2024	45.454.544	99.999.997	145.454.541
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	69.036.363	151.879.999	220.916.362
<b>Totales</b>		<b>330.818.176</b>	<b>727.799.987</b>	<b>1.058.618.163</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 220% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS